

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — N° 2340
EDICION DE 14 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

MIERCOLES, 25 DE JULIO DE 1945

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Jueves de 11.30 a 16 horas.

Viernes: de . . . 11.30 a 14.

Sábados: de 9 a 11.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLED

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550

TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes "	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12° — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13° — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro.
UN PESO (1.— %).
- b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- c) Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional:

- 1° Si ocupa menos de 1/4 página \$ 7.— %
2° De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
3° De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
4° De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15° — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna

Art. 1° del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Posesión treinta años (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

PAGINAS

RESOLUCIONES DE GOBIERNO

N° 3665 de Julio 23 de 1945 — Aprueba la resolución de la Dirección Gral. del Registro Civil, por la que suspende en sus funciones a la Encargada del Registro Civil de Talapampa, 2

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

N° 7988 de Julio 20 de 1945 — Adjudica en \$ 845.20 una provisión de útiles y elementos de escritorio solicitada por la Junta de Defensa Antiáerea, 3

" 7998 " " 21 " " — Autoriza gasto por \$ 121.45 a favor de Francisco Moschetti & Cía. 3

" 7999 " " " " " — Autoriza gasto por \$ 35.—, a favor Oficina Depósito y Suministros, 3

" 8000 " " " " " — Autoriza gasto por \$ 109.15 a favor Librería "El Colegio" 3

" 8001 " " " " " — Autoriza gasto por \$ 51.75 a favor José Oiene, 3

Nº 8003 de Julio 21 de 1945 — Adjudica a la Cárcel trabajos de impresión, en \$ 137.30	4
" 8004 " " " " " — Adjudica al Sr. Carlos Bombelli las obras de ampliación de la Escuela "Antonino F. Cornejo" de Campo Santo,	4
" 8006 " " " " " — Adjudica a los Sres. Kosiner y Vidizzoni las obras de ampliación en la construcción de la Escuela "Victorino de la Plaza" en Cachi,	4
" 8007 " " " " " — Autoriza el gasto de \$ 127.—, a favor de Virgilio García & Cía.,	4
" 8008 " " " " " — Deja sin efecto el Decreto Nº 6627 del 17/3/945,	4

DECRETOS DE HACIENDA:

Nº 8002 de Julio 21 de 1945 — Aprueba el Acta Nº 84 del H. Consejo de Vialidad de Salta,	4
" 8005 " " " " " — Designa un expendedor de Guías para la campaña,	5

JURISPRUDENCIA

Nº 205 — Corte de Justicia (1a. Sala): CAUSA. Destitución del albacea testamentario de Nicolás Starceovich - Elena Starceovich vs. Fermín Zúñiga,	5 al 7
Nº 206 — Corte de Justicia (1a. Sala). CAUSA: Incidente sobre cambio de depositario y desembargo de bienes - Francisco Lezcano vs. Antonio Aranda,	7 al 9

EDICTOS DE MINAS

Nº 981 — Presentación de Don Jesús Hilal, en Expte. 1468—H—Mina "TURO"	9
--	---

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 961 — De doña Paula Canals de Aguirre,	9
Nº 909 — De Miguel Figuera o Miguel Figuera Rubies,	10
Nº 894 — De Don Felipe Santiago Alvarez y de Doña Liberata o Liverata Torres o Liverata Torres de Alvarez,	10
Nº 975 — De Juan Scheer,	10
Nº 979 — De Dora Augusta Galindez,	10

POSESION TREINTAÑAL

Nº 983 — Deducida por Guillermo F. de los Ríos y otros — sobre inmueble denominado "La Represa" o "China Toclin" ubicado en el Dpto. de Orán,	10
Nº 970 — Deducida por Isolina G. de Pavelich sobre inmueble ubicado en Chicoana,	10
Nº 937 — Solicitada por Rosalía Liquitay de Burgós y otros, sobre inmuebles ubicados en "Amblayo" Dpto. de San Carlos,	10 al 11
Nº 903 — Deducida por Micaela Romero de Cruz, sobre fracción de terreno ubicado en la Silleta, Dpto. de R. de Lerma,	11
Nº 891 — Deducida por Manuel Quiróz, sobre un inmueble ubicado en Saucelito (Orán),	11
Nº 876 — Deducida por Ciriaco Laudino Marquez, sobre dos fracciones de terreno en Departamento La Candelaria,	11

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 888 — Solicitado por Juan A. Urrestarazu en representación de Miguel Sastre,	11 al 12
Nº 869 — Deducida por Gobierno de la Provincia, sobre Lote Fiscal Nº 33 ubicado en el Departamento de Anta,	12

REMATES JUDICIALES

Nº 982 — Por Carlos De los Ríos. En juicio - Embargo Preventivo José Botines vs. Abraham Chein,	12
Nº 977 — Por Roberto M. Clément Toranzos, en Juicio Ejecutivo Agustín Aloy vs. Nicanor Ruiz,	12
Nº 887 — Por José María Decavi - en autos ejecutivos - Dr. José María Saravia vs. María Mercedes Torino de Saravia Cánepa,	12

QUIEBRAS

Nº 965 — De don José Juncosa, fijándose el día 3 de Agosto próximo, para la junta de verificación de créditos — Juzgado de Comercio,	12 al 13
Nº 960 — De la firma Herminia Rufino Vda. de Toledo, establecida en El Bordo (Campo Santo)	13

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Nº 973 — A Miguel Angel Vera Tobar, en juicio Banco Provincial de Salta vs. Miguel Angel Vera Tobar,	13
--	----

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

13

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

13

RESOLUCIONES MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N.º 3665 G.

Salta, Julio 23 de 1945.

Expediente N.º 7279/1945.

Visto este expediente en el que el señor Director del Registro Civil solicita aprobación de la resolución por la que suspende a la Encargada del Registro Civil de Talapampa, Dña. Emilia Guerra de Cortez; y atento sus fundamentos,

El Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento Interinamente a cargo de la Cartera de Gobierno

RESUELVE:

1.º — Aprobar la siguiente resolución del señor Director General del REGISTRO CIVIL, que dice:

"Art. 1.º — Suspender a la Encargada del Registro Civil de Talapampa Dña. Emilia Guerra de Cortez, por el tiempo que dure el sumario iniciado con motivo de los hechos enunciados en los considerandos.

"Art. 2.º — Solicitar del Sub - Comisario de la mencionada localidad la remisión de los libros de nacimiento, defunción y matrimonio, los que inmediatamente serán compulsados por

Inspección y devueltos a la oficina de Talapampa, informando las irregularidades u omisiones que ellos contenga.

"Art. 3.º — Elévese al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública para su aprobación, cópiese, tome razón Inspección en la ficha de la Empleada y archívese. Fdo. Roberto Díaz. Director General".

2.º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

MARIANO MIGUEL LAGRABA

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto N.º 7988 H.

Salta, Julio 20 de 1945.

Expediente N.º 2054/1945.

Visto este expediente en el cual la Secretaría de la Junta de Defensa Antiaérea Pasiva y Dirección General de la Defensa Antiaérea Pasiva solicita provisión de útiles de escritorio para uso de la misma; atento el resultado de la cotización de precios que se efectuó por intermedio de la Oficina de Depósito y Suministros y lo informado por dicha oficina y por Contaduría General, teniendo en cuenta que la urgencia con que se requiere la provisión solicitada hace aplicable la facultad conferida por el art. 83, inciso b) de la Ley de Contabilidad.

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1.º — Adjudicase a la Librería San Martín la provisión de los útiles y elementos de escritorio indicados en el presupuesto corriente a fojas 3/4 por la suma total de \$ 793.20 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M[N.]).

Art. 2.º — Adjudicase a la Librería El Colegio la provisión de los útiles y elementos de escritorio señalados en el presupuesto corriente a fojas 5/6 en la suma total de \$ 52.— (CINCUENTA Y DOS PESOS M[N.]).

Art. 3.º — Autorízase el gasto de \$ 845.20 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M[N.]), a que ascienden en total las adjudicaciones efectuadas por los artículos 1º y 2º del presente decreto, suma que se liquidará y abonará a favor de los adjudicatarios una vez recibidos de conformidad los útiles y elementos cuya provisión se adjudica y en un todo de acuerdo con los presupuestos que corren a fojas 3/4 y 5/6.

Art. 4.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará al Artículo 7º de la Ley de Presupuesto en vigor "Para atención de gastos que demande la Defensa Antiaérea".

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

Decreto N.º 7998 H.

Salta, Julio 21 de 1945.

Expediente N.º 18187/1945.

Visto este expediente en el cual los señores Francisco Moschetti y Cía., presentan factura por la suma de \$ 121.45 por reparaciones efectuadas en el automóvil que presta servicios en el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento; no obstante lo informado por Contaduría General,

blicas y Fomento; no obstante lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Autorízase el gasto de \$ 121.45 (CIENTO VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M[N.]), suma que se liquidará y abonará a favor de los señores Francisco Moschetti y Cía., en pago de la factura que por el concepto indicado precedentemente corre agregada a fs. 1 de las presentes actuaciones.

Art. 2.º — El gasto autorizado, se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 3 — "Conservación, pensión, cubiertas, cámaras y accesorios de los automotores" de la Ley de Presupuesto en vigor en carácter provisorio hasta tanto la misma sea ampliada en mérito de encontrarse agotada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

Decreto N.º 7999 H.

Salta, Julio 21 de 1945.

Expediente N.º 18133/1945.

Visto este expediente en el cual Depósito y Suministros solicita reintegro de la suma de \$ 35.—, m[n. abonada a los señores Francisco Moschetti y Cía., en pago de dos cámaras usadas provistas al automóvil adscripto al servicio de la Subsecretaría de Hacienda, Obras Públicas y Fomento; no obstante lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1.º — Autorízase el gasto de \$ 35.—, (TREINTA Y CINCO PESOS M[N.]), suma que se liquidará y abonará a favor de Depósito y Suministros, por reintegro de gastos efectuados.

Art. 2.º — El gasto autorizado se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 3 "Conservación, pensión, cubiertas, marcos y accesorios de los automotores" de la Ley de Presupuesto en vigor, en carácter provisorio hasta tanto la misma sea ampliada en mérito de encontrarse agotada.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

Decreto N.º 8000 H.

Salta, Julio 21 de 1945.

Expediente N.º 18176/1945.

Visto este expediente en el cual la Librería "El Colegio" S. R. Ltda., presenta factura por

la suma de \$ 109.15 m[n.], por provisión de diversos artículos de librería a Depósito y Suministros durante el mes de junio ppdo.; no obstante lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1.º — Autorízase el gasto de \$ 109.15 (CIENTO NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M[N.]), suma que se liquidará y abonará a favor de la Librería "El Colegio" S. R. Ltda., en pago de la factura que por el concepto indicado precedentemente corre agregada a fs. 27 de las presentes actuaciones.

Art. 2.º — El gasto autorizado, se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 2, "Útiles, libros, impresiones y encuadernaciones" de la Ley de Presupuesto en vigor, en carácter provisorio hasta tanto la misma sea ampliada en mérito de encontrarse agotada.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

Decreto N.º 8001 H.

Salta, Julio 21 de 1945.

Expediente N.º 18188/1945.

Visto este expediente en el cual el señor José Oiene presenta factura por la suma de \$ 51.75 m[n.], por concepto de provisión de leche efectuada a Dirección General de Rentas durante el mes de junio ppdo.; no obstante lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1.º — Autorízase el gasto de \$ 51.75 (CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M[N.]), suma que se liquidará y abonará a favor del señor José Oiene, en pago de la factura que por el concepto indicado precedentemente corre agregado a fs. 1, de las presentes actuaciones.

Art. 2.º — El gasto autorizado, se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 9 "Servicio de té y café" de la Ley de Presupuesto en vigor en carácter provisorio hasta tanto la misma sea ampliada en mérito de encontrarse agotada.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

Decreto N.º 8003 H.

Salta, Julio 21 de 1945.

Expediente N.º 17773/1945.

Visto este expediente en el cual Dirección de Minas solicita la impresión del Padrón Minero de la provincia correspondiente al año 1945, en la cantidad de 500 ejemplares; atento a que de la cotización de precios que se efectuó por intermedio de la Oficina de Depósito y Suministros resulta más conveniente el presupuesto presentado por la Cárcel Penitenciaria y teniendo en cuenta lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º — Adjudicase a la Cárcel Penitenciaria la impresión de 500 ejemplares del Padrón Minero de la Provincia correspondiente al año 1945, en la suma total de \$ 137.30 (CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M[N.]).

Art. 2.º — Autorízase el gasto de \$ 137.30 (CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M[N.]), suma que se liquidará y abonará a favor de la adjudicataria en oportunidad en que el trabajo a que se refiere el artículo 1º, sea recibido de conformidad y de acuerdo al presupuesto que corre agregado a fojas 7.

Art. 3.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Anexo D — Inciso 14 — Item 1 — Partida 2, de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc..

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

Decreto N.º 8004 H.

Salta, Julio 21 de 1945.

Expediente N.º 17913/1945.

Visto este expediente al cual corren agregadas las actuaciones relativas a una ampliación en las obras que actualmente se efectúan para la escuela "Antonino F. Cornejo" de Campo Santo; atento al presupuesto confeccionado por Sección Arquitectura y a las facultades conferidas por el Art. 83, Inc. b) de la Ley de Contabilidad,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Adjudicase al señor CARLOS BOMBELLI la ejecución de las obras de ampliación de la escuela "Antonino F. Cornejo" de Campo Santo indicadas bajo los Items Nros. 5, 6 y 7 del presupuesto confeccionado por Sección Arquitectura que corre agregado a fs. 3 de las presentes actuaciones, al precio to-

tal de \$.890.—, (OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M[N.]).

Art. 2.º — El gasto autorizado se imputará a la Ley 712 (Partida 13 "Arreglos y construcción de escuelas y locales administrativos del Consejo General de Educación".

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

Decreto N.º 8006 H.

Salta, Julio 21 de 1945.

Expediente N.º 17689/1945.

Visto este expediente al cual corren agregadas las actuaciones relativas a las obras de ampliación a efectuarse en la Escuela "Victorino de la Plaza" en la localidad de Cachi de esta Provincia; atento al presupuesto acompañado, a lo informado por Sección Arquitectura y Contaduría General y haciendo uso de las facultades conferidas por el Art. 83, Inc. b) de la Ley de Contabilidad,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Adjudicase a los señores Kosiner y Vidizzoni la ejecución de las obras de ampliación en la construcción de la Escuela "Victorino de la Plaza" en la localidad de Cachi de esta Provincia, de acuerdo al presupuesto que corre agregado a fs. 1 de las presentes actuaciones, al precio total de \$ 7.483.30 (SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M[N.]).

Art. 2.º — El gasto autorizado se imputará a la Ley 712 — Partida 13 "Arreglos y construcción de escuelas y locales administrativos del Consejo General de Educación".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

Decreto N.º 8007 H.

Salta, Julio 21 de 1945.

Expediente N.º 18190/1945.

Visto este expediente en el cual Virgilio García y Cía. S. R. Ltda., presenta factura al cobro por la suma de \$ 187.— por provisión de diversos elementos a Depósito Suministros durante el mes de junio ppdo.; atento a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de \$ 187.— (CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M[N.]), suma que se liquidará y abonará a los señores Vir-

gilio García y Cía. S. R. Ltda. en pago de la factura que por el concepto expresado precedentemente corre agregada a fs. 1 de las presentes actuaciones.

Art. 2.º El gasto autorizado se imputará al Anexo D— Inciso XIV— Item 1— Partida 15— de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

Decreto N.º 8008 H.

Salta, Julio 21 de 1945.

Expediente N.º 15077/1945.

Visto este expediente al cual corre agregado el Decreto N.º 6627 del 17 de marzo ppdo., por el que se autoriza el gasto de \$ 1.650.— para que por intermedio de Sección Arquitectura se efectúen obras de ampliación en las dependencias de la Dirección General de Rentas, atento a lo solicitado por Dirección General de Rentas y lo informado por Sección Arquitectura y Contaduría General,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Déjase sin efecto el Decreto N.º 6627 del 17 de marzo del corriente año.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

Decreto N.º 8002 H.

Salta, Julio 21 de 1945.

Expediente N.º 18247/1945.

Visto este expediente en el cual La Administración de Vialidad de Salta, eleva copia del Acta N.º 84 del H. Consejo de dicha Administración, de fecha 14 de junio del corriente año, para aprobación del Gobierno de la Provincia;

Por ello,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase el Acta N.º 84 del H. Consejo de la Administración de Vialidad de Salta, de fecha 14 de junio del año en curso.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLEDA

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

Decreto N.º 8005 H.

Salta, Julio 21 de 1945.

Expediente N.º 17800/1945.

Vista la propuesta formulada por Dirección General de Rentas; atento a las necesidades del servicio,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Designase al señor ALEJANDRO F. CORDOBA, Matricula N.º 3912973— Clase 1897— D. M. 63, para desempeñar el cargo de Expendedor de Guías de la localidad de "Alto Alegre" Nuestra Sra. de Talavera, Departamento de Anta, debiendo prestar fianza a satisfacción del Gobierno de la Provincia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ENRIQUE L. CARBALLED A

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Octavio Méndez

Auxiliar 5º del Ministerio de H. O. P. y Fomento

JURISPRUDENCIA

Nº 205 — CORTE DE JUSTICIA.

CAUSA: Destitución del albacea testamentario de Nicolás Starsevich — Elena Starsevich vs. Fermín Zúñiga.

C. R.: Destitución de albacea — Arrendamiento — Prueba.

DOCTRINA: Existiendo por parte del demandado, una manifestación de conformidad con el hecho articulado en la demanda, debe desecharse la prueba ofrecida, ya que la parte que reconoce el hecho, no tiene derecho a exigir su prueba, ni la que lo articula interés en producirla.

Antes de denegarse o rechazarse una prueba, debe examinarse con cuidado a qué resultado puede conducir, considerando los hechos no aisladamente, sino en su conjunto, porque hay tales circunstancias que, aunque insignificantes, si se las considera por separado, pueden, por su concurrencia, producir la convicción.

En Salta, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en su Salón de Acuerdos los señores Ministros de la Excm. Corte de Justicia, doctores David Saravia Castro, José M. Arias Uriburu, Ricardo Reimundín, Justo Aguilar Zapata, Adolfo A. Lona y Julio César Ranea, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los fines establecidos por la resolución de la Segunda Sala (fs. 115), fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a.: ¿Debe el de autos considerarse como caso de Corte? En caso afirmativo.

2a.: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar con respecto al recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 43 y vta., fecha Abril 20 de 1944 en el juicio sucesorio de Nicolás Starsevich, incidente sobre destitución de albacea? En su caso.

3a.: ¿Es legal?

4a.: ¿Es nulo el de fs. 82 vta., fecha Mayo 4 del mismo año?

Sobre la primera cuestión:

—El Dr. Saravia Castro, dijo:

Que consideraba conveniente, como la Segunda Sala, fijar la interpretación de la ley y la doctrina aplicables al caso de autos, por lo que votaba por la afirmativa.

Que vota por la afirmativa.

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Saravia Castro.

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Saravia Castro.

Los Dres. Reimundín y Lona reproducen su decisión de fs. 115.

—El Dr. Ranea, dijo:

Sobre la segunda cuestión:

—El Dr. Saravia Castro, dijo:

Contra el auto de fs. 43 y vta. los recurrentes han interpuesto los recursos de apelación y nulidad; pero se han limitado a pedir su revocatoria, lo que importa desistir del segundo. Votó, pues, en sentido de que se le declare desistido.

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Saravia Castro.

—El Dr. Reimundín, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Saravia Castro.

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Saravia Castro.

—El Dr. Lona, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Saravia Castro.

—El Dr. Ranea, dijo:

Que también adhiere al voto del Dr. Saravia Castro.

Sobre la tercera cuestión:

—El Dr. Saravia Castro, dijo:

En el escrito de demanda se afirma que el albacea "se ha apoderado" y "vendido, en provecho propio", "entre cuarenta y cinco y cincuenta mil kilos de tabaco" que "existían en los galpones de la finca San Nicolás, perteneciente a la sucesión, así como "la producción de naranjas" de la misma "finca" "correspondiente al año 1940", y que "puso sus toros a invernar en los alfares" de dicha finca. Agrega que, para eludir la responsabilidad civil y penal, emergente de tales actos, "ha recurrido al cómodo expediente de declararse arrendatario de la finca San Nicolás, información que, como lo demostrará, "hasta la evidencia, —dice— "es una verdadera impostura. En otros términos, y como resulta de posteriores afirmaciones de los actores, lo que éstos pretenden demostrar es que el demandado no ha sido arrendatario de la finca nombrada (fs. 92 y vta., 96 y 97).

El demandado, en su contestación, niega, "categóricamente todos los hechos expresados en la demanda" agregando que ellos son "absolutamente falsos". Y en su escrito de fs. 101 a 102, dice que él "no tiene relación alguna con los "bienes de la sucesión".

Si esta actitud pudiera tomarse como una manifestación de conformidad con el hecho articulado de que se trata, correspondiendo de luego, rechazar la prueba ofrecida, la recepción violaría la regla establecida en el art. 114 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual la prueba debe referirse a hechos "acerca de los cuales no hubiese confor-

midad entre las partes"; caso en el cual como lo establece la doctrina, la parte que reconoce el hecho articulado no tiene derecho a exigir su prueba ni la que lo articula interés en producirla. Pero no hay, a este respecto, suficiente claridad. —no resulta, concluyentemente, de ninguna manifestación del demandado que el no es o no ha sido arrendatario de la finca "San Nicolás". Y, en esta situación, considero que el Tribunal debe proveer lo que corresponde al caso en el cual no hay conformidad de partes con relación al punto que tratamos, o sea establecer qué providencia corresponde frente a la pretensión de presentar prueba objetada como impertinente, e improcedente además, por el carácter del hecho que pretende probarse.

En cuanto a la impertinencia.

Como ha quedado expuesto, el hecho articulado en la demanda, con relación al punto que nos ocupa, consiste en afirmar, que el demandado, se atribuye calidad de arrendatario de la finca expresada, y que no es exacto que tenga aquél tal calidad.

Ahora bien: las actoras pretenden probarlo mediante copias legalizadas de las denuncias de bienes presentadas por Don Fermín Zúñiga, durante los años 1939, 1940 y 1941, a los Bancos de la Nación Argentina, Provincial de Salta y Español del Río de la Plata. Y en términos tan amplios la prueba excedería lo pertinente.

Creo, en consecuencia, que, para circunscribir la prueba de que se trata, dentro de términos pertinentes, debe ella limitarse a un informe, de los Bancos nombrados, acerca de si, durante los años indicados, las denuncias de bienes del demandado han incluido valores provenientes de la explotación de la finca "San Nicolás", perteneciente a la sucesión. Y que con esta restricción debe autorizársela.

Verdad es que el resultado de esta prueba podrá no coincidir exactamente con el hecho articulado; pero tendrá, evidentemente, relación con él. Y no puede afirmarse que será inútil aunque no sea categóricamente concluyente. Como piensa Bonnier, en efecto, "antes de denegar o desechar la prueba deberá examinarse con cuidado a qué resultado puede conducir considerando los hechos no aisladamente sino en su conjunto, porque hay tales circunstancias que, aunque insignificantes, si se las considera por separado, pueden, por su concurrencia, producir la convicción" (t. 1, N.º 61).

En lo que atañe a la impugnación relativa al carácter del hecho que se quiere probar, basta observar que su prueba no se halla prohibida por la ley, sobre todo con la restricción que en mi concepto, puede autorizarse.

Voto, pues, por que se autorice la producción de la prueba ofrecida, con la restricción que dejo expuesta; extendiendo, por lo demás, que no procede el rechazo absoluto e in limine de la prueba ofrecida, porque el art. 118 de nuestro Código de Procedimientos Civiles se refiere a la que pretenda producirse con relación a hechos no articulados.

—El Dr. Reimundín, dijo:

Considero que la prueba ofrecida en el punto del escrito de fs. 16, no es procedente, legal, en consecuencia, la sentencia de fs. 43.

En efecto, la posición de los jueces frente a la prueba ofrecida o propuesta por las partes

há dado lugar a la formación de diversas doctrinas y sistemas legales referentes a la facultad de pronunciarse, antes de dictar sentencia definitiva, sobre la pertinencia o impertinencia de las mismas, como así también con relación a su procedencia.

Señalaré la existencia del sistema que consagra la más absoluta liberalidad, la más amplia libertad para producir toda clase de pruebas, sean o no pertinentes, o aun cuando su impertinencia sea notoria, en que la prueba debe ser siempre recibida para ser apreciada más tarde cuando se dicte sentencia definitiva. Frente a esta tesis de amplia libertad se levante el criterio apuesto que restringe y limita el derecho a producir pruebas.

El Dr. Posse, dice, a este respecto: "Que la prueba es un medio de defensa de que no debe ser privada la parte y que durante el término se pueden producir todas aquellas que los litigantes consideren necesarias para la mejor averiguación de los hechos, sin que se pueda oponer la otra parte, ni el Juez rechazarla de oficio" (Posse, "Crítica al Código de Procedimientos").

El comentarista Dr. Parody, dice: "Discutir durante el término probatorio, si una prueba ofrecida es o no pertinente, es anticipar esta discusión, que debe reservarse para el momento oportuno, cuando las partes alegan de bien probado o hacen mérito de la prueba producida" (Parody, "Comentarios al Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fé", t. I, pág. 194).

El Dr. J. Honorio Silgueira sigue la doctrina contraria: "La prueba tiene que ser útil. La que no lo es dentro del sistema del actual código, sólo sirve para dilatar la causa, aumentar los gastos y multiplicar la tarea, sin resultado positivo para nadie, o mejor dicho negativo para todos, principalmente para la justicia. Por eso es que la prueba, para ser admisible en este proyecto, debe versar sobre hechos articulados y ser al mismo tiempo pertinente. La que no reúne estas condiciones, será rechazada desde luego, sin esperar la sentencia" (Silgueira, "Proyecto de Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes", pág. XX).

Esta tesis había sido sustentada ya por el Dr. Reynal O'Connor, en su "Tratado de la Prueba" (pág. 250) y también por el Dr. De la Colina, en su "Derecho Procesal", t. 2, pág. 56.

En la legislación comparada, los sistemas son también diversos. El Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba (el anterior al vigente) decía que, los interesados podrán producir prueba sobre todos los hechos que creyeran convenir a sus derechos, hayan sido o no alegados. (Art. 174). Unicamente en la sentencia podrá el juez pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba ofrecida y en ningún caso negará el despacho de las diligencias probatorias (art. 173).

El Código de Procedimientos de Mendoza establece que no podrá producirse prueba sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. Los jueces repelerán de oficio las pruebas impertinentes o inútiles que propusieren aquéllas.

El Código de Procedimientos de Tucumán dispone en su art. 111, que la prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos. Cuando se ofreciere prueba sobre hechos notoriamente im-

pertinentes, será desechada.

El Código de la Capital Federal sigue una doctrina intermedia. (Castro, "Curso de Procedimiento Civil", t. I, pág. 237 y Casarino, "Procedimiento Judicial", pág. 175).

El art. 108 del Código de la Capital, dice así: "No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. Las que se refirieran a hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar sentencia definitiva".

No obstante la liberalidad del art. 108 del código citado, los tribunales han resuelto que los jueces pueden pronunciar sobre la procedencia o improcedencia de las pruebas y negarse a recibir las que sean manifiestamente inútiles o ajenas a la litis. (Reymundo L. Fernández, "Código de la Capital — Concordado y Comentado", pág. 135 y sus notas).

El Dr. Mariano G. Calvento, refiriéndose a la misma ley procesal, dice: "Se fija la sentencia definitiva como oportunidad para pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba, con el propósito de dar la mayor amplitud posible a su producción y porque antes sería difícil resolver sin correr el riesgo de excluir pruebas indirectas o incurrir en prejuzgamiento. Esto no obstante, el juez deberá rechazar de pleno toda diligencia manifiestamente inútil o extraña a la cuestión, o que tienda a justificar hechos imposibles en sí mismo, contrarios a la moral o a las buenas costumbres, o respecto de cuya indagación exista una prohibición legal" (Calvento, "Código de Procedimientos Civil y Comercial — Explicado y anotado", pág. 69).

El profesor Alsina, en su notable "Tratado", observa también que el juez no debe admitir la prueba de todos los hechos que las partes afirman, pues en algunos casos la prueba resultará innecesaria, en otros inoportuna y en algunas estará prohibida por la ley; así, no debe admitirse prueba de hechos que no hayan sido articulados en la demanda y contestación, o aunque articulados en tiempo, sean inconducentes al pleito, o cuando sean manifiestamente ajenas a la litis. (Alsina, "Tratado", t. II, pág. 184).

La Cámara Civil Segunda de la Capital, "in re" Banco El Hogar Argentino vs. Latrich Suc., dijo "Que si bien el art. 108 segunda parte, del Código de Procedimientos establece que las pruebas referentes a hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar sentencia, ello no quiere decir que los jueces y tribunales estén en la obligación de dar trámite a toda la prueba que a las partes se les ocurra producir, sea o no pertinente a la cuestión que se discute, tengan o no relación alguna con ella. Cuando la prueba ofrecida, lejos de tener relación directa o indirecta con las cuestiones en litigio, el art. 108, segunda parte, es ya inaplicable y el tribunal está habilitado para resolver de inmediato sobre la procedencia o improcedencia; un pronunciamiento inmediato evita la producción de pruebas absolutamente inútiles y la consiguiente pérdida de tiempo y gastos (J. A., t. XVI, pág. 205). Las antiguas leyes españolas decían así: "Nom debe consentir el juzgador que las partes despieran de su tiempo en vano en probando cosas de que nom puedan después aprovechar maguer las probasen". "Si alguno razonare alguna cosa en pleyto y dixere, que lo quiera pro-

bar, si la razón fuese tal que, aunque lo probase, no le podía provechar en su pleyto, ni dañar a la otra parte, el juez no reciba la tal probanza; y si la recibiera, que no vala". Ley 7, título 14, part. 3a. — Ley 5a. título 10 Libro 11, Novísima recopilación.

Nuestro Código sigue el sistema de restricción o de limitación. El art. 118 establece que no podrá producirse prueba sino sobre hechos que precisa y claramente hubiesen sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

En la reforma de 1905, se suprimió la segunda parte que contenía el art. 118 del Código anterior de 1893.

En consecuencia, la prueba, en la forma y extensión en que ha sido propuesta en la especie sub-lite, resulta improcedente.

Voto, pues, por la afirmativa.

—El Dr. Lona, dijo:

Que adhiere al voto precedente.

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Las partes actoras, al entablar la demanda, fs. 3 y 6, hacen referencia terminantes de la no existencia de un contrato de arrendamiento, que invoca el demandado. Con el escrito de demanda y con la contestación, queda trabada la relación procesal entre las partes. Estando trabada la relación procesal y haciéndose mención, en la demanda, de la falta de existencia de tal contrato, las medidas de prueba que se solicitan, al respecto, son procedente.

Los informes solicitados tienen evidente relación con uno de los cargos imputados al albañil y no son impertinentes puesto que no son extraños al litigio (Sala la.: L. IV, f. 166). Creo, eso sí, que con el fin de evitar perjuicios que pudieran ocasionarse, se debe proceder con cierta reserva. Como lo expresa el Dr. Saravia Castro, el informe podría hacerse limitado a las denuncias referentes a la explotación de la finca "San Nicolás", ya que con ella quedaría cumplida la razón de la prueba solicitada y a lo cual hace mención el demandado a fs. 111 v. Pero, habiéndose diligenciado la prueba de referencia, como resulta de los escritos de fs. 94 y 96, la reserva que menciono carecería ya de objeto y, de acuerdo a lo manifestado, dicha prueba debe ser agregada en autos.

Voto por la negativa, con costas en la instancia y sin ellas en esta por ser revocatoria.

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Saravia Castro.

—El Dr. Ranea, dijo:

El art. 118 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales que nos rige, establece que "no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que precisa y claramente hubiesen sido articulados por las partes en sus escritos respectivos". De los términos empleados y habiendo el legislador evitado la repetición de la fórmula que constituye la segunda parte del art. 108 del Cód. de Proc. Civ. y Com. de la Cap. Fed., se infiere, sin lugar a duda, que los jueces de la provincia están facultados para rechazar, antes de que se produzcan, aquellas pruebas que no se refieren a los hechos que las partes hubieren señalado en sus respectivos escritos de demanda y contestación, como fundamentos de la relación jurídica procesal (arts. 81, inc. 4º y 110, inc. 1º y 2º, C. P. C. C.), es decir, que antes de pronunciar sentencia definitiva, pueden juzgar aún de su pertinencia o impertinencia.

a mi criterio, prudentemente ejercitada. Ha de tener lugar siempre que la impertinencia de la prueba ofrecida resulte evidente por referirse a hecho o hechos que no deban ser objeto de demostración, de acuerdo con los términos en que se constituyó la relación procesal, pero no cuando ella, siendo admisible, tenga o pueda tener relación con algún hecho controvertido, cualesquiera que sean los efectos o fuerza de convicción que en definitiva produzca, asignable solamente en el acto de la sentencia.

La prueba ofrecida, cuya producción se deniega por el auto en recurso, no es inadmisibile, pues no existe disposición alguna que así la declare. Su utilidad no puede ser juzgada por ahora, con debida precisión, como lo hace notar el Dr. Saravia Castro en su bien fundado voto, apoyado con palabras de Bonnier, que en este caso particular cobran valor decisivo para inclinarse hacia la admisibilidad del medio propuesto, en los límites que establece el pronunciamiento del Sr. Presidente de esta Corte.

En cuanto a su pertinencia, o sea a que versa sobre un hecho articulado en la demanda, cabe destacar, como lo hace el Dr. Saravia Castro, que, entre los cargos que se formulan al demandado, que, según el actor, han de provocar el acogimiento de su acción, figura el hecho de que aquél se "declaró" arrendatario de la finca "San Nicolás", sin serlo. Sea cual fuere la eficacia de su alegación con relación a la acción instaurada y sea cual fuere la eficacia del medio probatorio propuesto, que en la sentencia definitiva han de considerarse y no antes, lo cierto es que el actor que afirma tal hecho, no reconocido por el demandado, corresponde probarlo y el medio impugnado por el inferior versa sobre aquél hecho y no aparece justificada, por lo tanto, la restricción sancionada por éste.

Por los motivos expresados, adhiero integralmente al voto del Dr. Saravia Castro.

Sobre la cuarta cuestión.

—El Dr. Saravia Castro, dijo:

La providencia de fs. 82 vta. corre traslado de la petición de fs. 80 a 82, o sea que se declaren nulas y se desglosen las declaraciones testimoniales de fs. 46 a 74.

Como lo observan los recurrentes, esta providencia ha sido dictada sin jurisdicción, pues el Juzgado había concedido ya los recursos de apelación y nulidad interpuesta contra el auto de fs. 43 y vta., que la Corte acaba de tomar en consideración, y a cuyos efectos había dispuesto la elevación de los autos.

Dicha providencia es, por tanto nula y debe por ello dejarse sin efecto.

Voto, pues, por la afirmativa.

—El Dr. Reimundín, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Saravia Castro.

—El Dr. Lona, dijo:

Que igualmente adhiero al voto del señor Ministro Dr. Saravia Castro.

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Sobre la resolución de fs. 82 v. debo hacer una aclaración, para dejar así a salvo mi opinión. Al solo hecho de que por un auto se conceda un recurso de apelación y se ordene la elevación del expediente, no implica que el Juez se aparte automáticamente de los autos.

Esto está resuelto, así por reiterada jurisprudencia, sobre la materia. Lo que no puede, el Juez, es tomar resoluciones sobre el punto apelado, que es; precisamente, lo que está ya cuestionado. Tanto es así, que a diario vemos que el Juez, después de conceder una apelación o ordenar se eleven los autos, al presentarse otra parte apelando o dando conformidad con la resolución ya apelada, concede la apelación u ordena se tenga presente lo expuesto. También vemos, con suma frecuencia, que después de concedida una apelación, el expediente sigue tramitándose largo tiempo, ante el Juez apelado, por pedidos de otra índole y que este Tribunal resuelve en una sola oportunidad, distintas apelaciones y de diversas fechas. Que haría un Juez, si después de conceder una apelación, se le hace un pedido urgente sobre otro punto? Acordarlo —sería por eso nulo? Evidentemente que no. Pero como a fs. 78 y v. se ordenó suspender el término de prueba, no debió el "a-quo" dar traslado, fijando término, del pedido de fs. 80/82. Debía ordenar se reserve para su oportunidad y elevar los autos. Por ello, voto por la afirmativa.

—El Dr. Ranea, dijo:

"Como principio general, acepto aquél por el cual la concesión de un recurso no impide la prosecución del juicio, en caso de que la resolución recurrida ponga fin a un incidente que no impida la sustanciación del principal. La incidencia resuelta a fs. 43 y vta. se suscitó con relación a uno de los medios de prueba que debía pertenecer al "cuaderno de prueba" de la parte actora. Refiriéndose así a uno sólo de los medios probatorios, dicha incidencia, en realidad, no debía ni podía obstaculizar los demás trámites atinentes a la sustanciación del juicio, en lo principal.

Más, teniendo en cuenta la forma en que se dictó el auto de fs. 78 y vta. —consentido por las partes— según el cuál se mandó suspender "el término de prueba en general" desde la fecha del pronunciamiento, ha de acordarse a éste el efecto de suspender, "en general", la jurisdicción del a-quo desde ese momento y mientras se sustancie el recurso que en el mismo se concedió, en concordancia con la petición de fs. 78, que lo procedió. Por ésto, adhiero al voto del Sr. Saravia Castro sobre esta cuestión.

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Adhiero el voto del Dr. Saravia Castro.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Julio de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede,

LA CORTE DE JUSTICIA:

I. — Tiene por desistido el recurso de nulidad.

II. — Revoca el auto recurrido en cuanto comporta una oposición absoluta a la producción de la prueba ofrecida en el punto d) del escrito de fs. 16 y vta., debiendo autorizársela con las restricciones expuestas en los considerandos de este pronunciamiento.

III. — Deja sin efecto la providencia de fs. 82 vta.

Costas por su orden. Cópiese, notifíquese previa reposición y baje. —

slb. — S — i — Vale — Entre parentesis hácia. No vale.

David Saravia — José M. Arias Uriburu — Ricardo Reimundín — Justo Aguilar Zapata — Adolfo A. Lona — Julio C. Ranea.

Ante mí: Angel Mariano Rauch.

N.º 206. — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Incidente sobre cambio de depositario y desembargo de bienes - Francisco Lezcano vs. Antonio Aranda.

C./R. Embargo - Bienes muebles - Ley 12296. Remoción de depositario. - Costas.

DOCTRINA: Es procedente el pedido de levantamiento de embargo, trabado sobre bienes que por la ley resultan exentos de él, no embargabilidad que no puede estar sujeta al consentimiento expreso o tácito de los particulares por ser de orden público.

No habiendo sido objeto de los agravios la decisión que ordenó la remoción del depositario, aun que condicionada la misma a la realización de justa causa y aún sin haberse arribado a ningún género de demostración, con el debido contralor de partes, ha quedado firme, pues que el depositario careció de personería para oponerse a su sustitución, por lo que no fué necesario ser oído.

Atribuyéndose la propiedad de los bienes muebles a un tercero, el desembargo de los mismos solo pudo substanciarse mediante tercería deducida por el presunto propietario.

En Salta, a los diez y ocho días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y don César Ranea, para pronunciar decisión en el incidente sobre cambio de depositario y desembargo de bienes seguido por Francisco Lezcano vs. Antonio Aranda, expediente N.º 12021 del Juzgado de la Instancia en lo Comercial, venidos por los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, en contra de la resolución de fs. 59 vta. a 60, del 21 de Febrero del corriente año, por la cual se ordena levantar el embargo que pesa sobre las cosas de propiedad del peticionante; se deja sin efecto el nombramiento del depositario Víctor Almirón, para que se ponga en posesión del cargo a persona de responsabilidad y que, en cuanto a las otras cosas, que serían de propiedad de Pedro Carabajal, se dispone que una vez que éste se presente en forma se proveerá:

El Dr. Arias Uriburu dijo:

Habiendo el demandado sostenido ante el señor Juez "a-quo" y ante este Tribunal que este incidente fué promovido fuera del término que establece el art. 388 del Cód. en la materia, corresponde pronunciarse sobre ello, antes de entrar al fondo del asunto. Es verdad que el artículo mencionado fija el plazo de tres días para apelar el embargo, pero también lo es que dicho plazo se refiere a la procedencia o a la improcedencia del embargo y no para pedir su levantamiento, que puede hacerse en cualquier momento, más aún si se funda en una razón de orden público, como lo veremos oportunamente.

Ahora bien, para entrar a conocer sobre el fondo del asunto, se debe tener muy en cuenta lo que dispone la Ley 12296, que es la de

"Inembargabilidad de objetos de uso indispensable". Dicha Ley dispone "art. 1º. Agréguese como 2º apartado del art. 3878, Cód. Civil, el siguiente: "Cualquiera sea el privilegio del acreedor, no podrá ejercer sobre el lecho cotidiano del deudor y de su familia, las ropas y muebles de su indispensable uso y los instrumentos necesarios para su profesión, arte u oficio. Sobre estos bienes tampoco podrá ejercerse el derecho de retención. Art. 2º. Modifíquese el último párrafo del art. 3883 del mismo Código en la siguiente forma: "Las cosas sobre que se ejerce ese privilegio son todos los muebles que se encuentran en la casa, o que sirven para la explotación de la hacienda rural, salvo las excepciones consagradas por este Código, aunque no pertenezcan al locatario, introducidas allí de una manera permanente o para ser vendidas o consumidas".

Según el texto de dicha Ley no son embargables, en términos generales, los objetos de uso indispensable. El Dr. Salvat, al fundar su voto en la sentencia que dió lugar a la sanción de la Ley 12296, reforzando su argumentación, hace mención al art. 11 de la Ley 11627, sobre arrendamientos rurales. Tal artículo dispone "Se declaren inembargables y no afectados al privilegio del locador... los muebles, ropas y útiles domésticos del agricultor, 1 arado, 1 rastra, 1 máquina sembradora, 1 cortadora, 1 cosechadora, 1 enfardadora, 1 cosechadora, 1 rastrillo y 6 orquillas y sulky con los arneses correspondientes o 1 automóvil, 1 carro chata con los arneses para 7 caballos o 1 camioneta, 15 caballos o 3 yuntas de bueyes y los arneses indispensables para atarlos al arado, 2 vacas y sus crías, 3 cerdos, los animales menores y aves para el consumo de la familia durante 1 año y la semilla de la cosecha anual próxima, en una cantidad que no exceda de lo necesario para el cultivo de la chacra que arrienda y hasta un máximo de 100 hectáreas". Hago esta transcripción por dos razones: por la evidente conexión que tienen ambas leyes y para que se vea hasta donde puede llegar el derecho que tiene el acreedor para embargar.

La razón primordial, o el fin fundamental, de las leyes que menciono, es el de asegurar a toda persona, que ejerce una profesión, arte u oficio, que no será desposeída de los instrumentos necesarios para su profesión, arte u oficio. Se le reconoce, de acuerdo a un principio de asistencia social, que tiene derecho a subsistir y de procurarse, tanto para él como para las personas que tengan a su cargo, mediante su trabajo, los medios necesarios para la vida, de acuerdo a su categoría. Será respetable el derecho que tengan el acreedor, pero lo es aún mucho mayor el derecho que tiene todo ser humano de llenar las necesidades primordiales de él y de su familia: alimentándose, vistiéndose, etc. Si se aceptara el embargo de los instrumentos con los cuales mediante el trabajo, se adquieren los elementos necesarios para la vida, se sembraría la miseria, con todas sus graves consecuencias y ello ocasionaría un trascendental problema social, que el Estado está obligado a evitar, en razón de uno de los fundamentos constitucionales.

La Ley 12296, complementaria del Cód. Civil, es una Ley fundamental, por su fondo, y es de orden público, por su naturaleza. Siendo así,

como lo es, tiene primacía sobre una Ley de forma, como la de Procedimientos.

Está acreditado en autos que: el demandante es propietario de un carro, tres yuntas de mulas, un caballo y dos yeguas (fs. 17, 24, 19 vta., 20 vta. y 22); que con ellos ejercitaba su oficio de tropero, acarreado maderas y leñas (fs. 19 vta., 20 vta., 22 y 24) y que no posee otros bienes (fs. 19 vta. 20 vta. 21, 22 y 24). También queda probado que trabajaba solamente con su hijos y que después del embargo, al quitársele la posesión de lo embargado, no tiene ninguna ocupación (fs. 27 y vta.). En la prueba arimada de testigos, el demandado los repregunta y, de hacerlo así, los hace suyos, conforme a la invariable jurisprudencia sobre la materia.

Debo también destacar la circunstancia poco favorable para el demandado, y antijurídica, de quitarle la posesión de los bienes embargados al actor. La Ley 12296 establece textualmente "Sobre estos bienes tampoco podrá ejercerse el derecho de retención". A más de violarse, abiertamente la Ley, quitándosele los elementos de trabajo, ellos han prestado servicios a terceros, violando también la Ley. Creo, pues, que con los fundamentos y razones que he expuesto, se debe confirmar, en esta parte, la sentencia recurrida, levantándose el embargo que pesa sobre las cosas de propiedad del peticionante y a las cuales se menciona en el primer considerando de la sentencia recurrida.

En lo referente a lo que dispone el señor Juez "a-quo", de dejar sin efecto el nombramiento del depositario discernido a favor de Víctor Almirón, ello está debidamente acreditado y justificado, que en el memorial presentado ante esta Sala no se hace referencia alguna, ni siquiera tratándose de analizar la prueba al respecto. Debe entonces dejarse sin efecto dicha designación, confirmándose la sentencia del "a-quo", en sólo esta parte. Digo en sólo esta parte, porque a la resolución recurrida se agrega "y librar oficio al Juez de Paz que corresponda para que ponga en posesión del cargo a persona de responsabilidad".

Esto es en lo referente a las otras cosas que aparecían como de propiedad de Pedro Carbajal. Hemos visto ya, con toda claridad, que las cosas embargadas, a más de no ser embargables, no debían haber salido de la posesión del actor. Entonces lógico y razonable que los que él tenía en locación, pagando por ellas un tanto, y que parecieran ser de Carbajal, vuelvan al actor, en carácter de depositario, hasta tanto aquel se presente en autos, en forma y reclame el levantamiento del embargo que se trabó en cosas de su aparente propiedad, ya que el actor no siendo dueño de ellas no puede accionar. Voto, en esta parte, como lo dejo establecido.

En cuanto a las costas, conceptúo que ellas están bien impuestas y que son equitativas, pues aparte de las razones que he expuesto al tratar al fondo del asunto, el demandado pierde, en definitiva, lo que pretendía. Por su trabajo en esta Instancia y de acuerdo a la regulación de primera, deben fijarse en veinticinco pesos m/n. Voto así.

El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

La jurisprudencia local tiene sentado que para la oposición a un embargo, fundada en el art. 441 del Cód. de Pts. C. y C. (y hoy en la

Ley 12296), no rige el término perentorio del Art. 388, pues que se "consagra un principio de orden público por las razones de humanidad y de moral que lo fundamentan, que no son otras que impedir se prive a la persona, y a su familia, de cosas indispensables para la vida o de elementos necesarios para subvenir a las necesidades del hogar, de donde el reclamo a que hubiere lugar, procede sin sujeción al estricto término que para casos generales, señala la Ley, art. 388" (Ex Sala en lo Civil, L. 5º folio 82 y casos allí referidos).

De mi parte, me permito disentir con ese criterio. Abonado, también, con otra interpretación doctrinaria, pienso que el deudor que ha consentido el embargo, no puede pedir su levantamiento fundado en las prescripciones de aquella norma procesal (art. 441) que, entre otros efectos, trata de los instrumentos necesarios para su profesión, arte u oficio. En este sentido: J. Arg. ts. 46 pág. 536; 50 pág. 488; 28 pág. 420; 29 pág. 254, etc.). A ello no obsta la fundamentación del auto recurrido en la Ley 12296. Esta se ha reconocido y fué su razón determinante, no hace sino concordar la legislación de fondo con institución anterior de la nuestra de forma, en una misma materia de orden público. Su aplicación no puede, pues, alterar la anterior y posteriormente dada a la Ley procesal. Es que, con mayor razón en materia de interpretación restructiva, como se trata de excepción al principio general de ser el patrimonio, universalidad jurídica, la prenda común de los acreedores, la efectividad de los términos que informan el régimen de actuación en los juicios no vulnera el derecho substantivo que, aún en punto de interés general, aquellos son las normas reglamentarias que condicionan su ejercicio.

Como la traba del embargo fué válidamente notificada, en el caso, el 10 de Marzo de 1944 (fs. 23/24, Exp. 11.969) y su levantamiento recién se peticiona en 4 de Mayo del mismo año (fs. 8 vta.); es decir, aunque procediera ampliación por razón de la distancia, mucho después de haberse consentido (art. 388, 234 y concordantes del Pts.); siendo inexcusable la ignorancia de derecho y pues que no ofrecen otros bienes para exoneración (art. 438), tengo para mí que debe revocarse el pronunciamiento en grado, punto 1º.

Aunque la remoción del depositario esté condicionada a la realidad de justa causa (J. Arg. ts. 44 pág. 669; 34 pág. 779, etc.), y la falta de cumplimiento a las obligaciones de su cargo (fs. 8 - otro sí) haya sido expresamente negada (fs. 11), así como el valor probatorio de la información recogida (fs. 2/3) por autoridad policial al margen de su función específica y, sobre el particular, ningún género de demostración se haya traído con el debido contralor de partes; pues que aquel careció de personería para oponerse a su substitución (J. Arg. 37 pág. 941), de donde no fué menester sea oído, al no haber sido objeto de los agravios (fs. 67/69), ha quedado firme la decisión que deja sin efecto el nombramiento de depositario a favor de Don Víctor Almirón (fs. 60 punto 2º). Ello establecido, la designación de un tercero es lo que cuadra en la economía del art. 394 del Cód. procesal.

Debe confirmarse el auto en grado (fs. 60 punto 3º) en tanto desestima el desembargo de

bienes cuya propiedad se atribuye a Carabajal, que no ha comparecido a juicio; pues que, en las modalidades del caso, frente a la presunción del art. 2412 del Código Civil, fué mediante tercera que debió substanciar el artículo, por acción del presunto propietario, parte indispensable a la relación procesal.

Dada la forma en que vendría a resolverse la incidencia y el resultado medio de los recursos, las costas, en ambas instancias, deben serlo por su orden.

El Dr. Ranea dijo:

Que si bien es cierto, puede sostenerse que la procedencia o improcedencia de la medida precautoria decretada en autos, en cuanto a sí mismo se refiere, está procesalmente consentida por el embargado, no puede sostenerse lo mismo en cuanto a los efectos que sobre determinados y concretos bienes pueda ella atender, puesto que tal medida precautoria no puede "nunca" hacerse efectiva sobre bienes o cosas que por imperio de la ley resulten exentos de ella (art. 441, C. de P. C. y C.). La Ley N.º 12296, incorporada al Código Civil, en términos rigurosos contiene la misma prohibición que la establecida en el art. 441 del Procedimientos antes señalado. Atentas las finalidades de la ley citada, que llevan por objeto programar intereses superiores de la colectividad, por razones de humanidad y decencia, dicha norma prohibitiva es de orden público y no está, por lo tanto, sujeta al consentimiento expreso o tácito de los particulares, careciendo de efectos los actos que se cumplan en contra de la misma, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 5, 18 y 953 del Código Civil, que no resultan del todo extraños a los actos jurídicos procesales, mientras ellos han de gobernarse, como en este caso, por principios jurídicos que tienen características de comunes y universales a todas las ramas del derecho.

Siendo así, convengo con el Dr. Arias Uriburu, que el embargado está en condiciones de pedir el levantamiento de embargo hecho efectivo sobre bienes comprendidos en la Ley 12296 como inembargables.

Atentas las condiciones intelectuales del deudor embargado, su situación económica, la precaria actividad que desarrollaba con los objetos embargados, de los que se servía para ganarse el sustento imprescindible, de conformidad con la prueba arrojada debe concluirse en el sentido de que uno de los carros embargados, tres yuntas de mulas, un caballo y dos yeguas, que pertenecerían al embargado, son de uso indispensable para el ejercicio de su módica ocupación comercial y, por lo tanto, no pueden ser objeto del embargo, tal como lo decide el "a-quo" en el punto 1º de su resolución de fs. 59 vta. 60.

En cuanto a lo resuelto por el "a-quo" en los puntos 2º, 3º y 4º (fs. 60): Por los fundamentos que sobre el particular contiene el voto del Dr. Aguilar Zapata, adhiero a su pronunciamiento en estas cuestiones, así como también me pronuncio, como el Sr. Ministro preopinante, porque las costas del caso de ambas instancias se impongan por el orden causado, atentas las modalidades del caso.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Julio 18 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA en todas sus partes lo resuelto en los puntos primero, segundo y tercero del auto de fs. 59 vta. 60, y lo MODIFICA en cuanto a costas, que se declaran por el orden causado, en ambas instancias.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje:

José M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata. — Julio C. Ranea.

Ante mí: Ángel Mariano Rauch.

EDICTOS DE MINAS

Nº 981. — EDICTO DE MINAS. — Expediente 1468—H. — Mina "TURO". — La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: "Señor Director General de Minas: JESUS HILAL, argentino, casado, comerciante, mayor de edad, fijando domicilio legal en Caseros 807 de esta Ciudad, se presenta como mejor proceda ante U. S. y dice: — Que como titular del permiso para exploración o cateo —Exp. 1396—H. en el departamento Chicoana, lugar Cuevas de Malcan de esta Provincia, he descubierto un yacimiento de cobre y a los efectos legales, formulo la correspondiente manifestación. — El punto de la extracción de la muestra que presento a esa Autoridad Minera, fué extraída de un punto distante 2.386.90 metros 300°34'30" de un punto situado en la Abra Apacheta, de acuerdo al croquis que por duplicado acompaño. — El terreno es de propiedad de don Santos Chocobar, domiciliado en el lugar del mineral. La mina llevará el nombre de "TURO". No hay minas colindantes a menos de cinco kilómetros. — Pido a U. S. se sirva imprimir el trámite correspondiente, por ser de justicia. — J. Hilal. — Recibido en mi Oficina hoy Junio veintidos de mil novecientos cuarenticinco, siendo las doce horas veinte y se acompaña muestra del mineral. — Conste. — Figueroa. — Salta 23 de Junio de 1945. — Por presentado y por domicilio el constituido. — Para notificaciones en la Oficina, señálase los Lunes de cada semana, o día siguiente, si fuere feriado. — Téngase por hecha y por presentada la manifestación de descubrimiento de la mina de mineral de COBRE, a la que se denomina "TURO"; agréguese el plano presentado y por acompañada la muestra del mineral descubierto. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N.º 133, de fecha Julio 23 de 1943, pasen estas actuaciones a Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley 10.903 y para que indique si hay otras minas o criaderos mineros registrados a menos de cinco kilómetros de ésta. Notifíquese. — OUTES. — En 26 de Junio de 1945 pasó a Inspección de Minas. T. de la Zerda. Esta Inspección ha procedido a la ubicación de los planos de registro gráfico del punto de extracción de la muestra de acuerdo a los datos indicados por el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2. — De acuerdo a dichos datos y planos, este punto queda situado de la zona solicitada para cateo por el intere-

sado. Expte. 1396-H, vigente a la fecha de esta manifestación de descubrimiento. Dentro del radio de cinco kilómetros no se encuentran registradas otras minas, por lo que de acuerdo al art. 111 del Código de Minería el presente descubrimiento trata de un NUEVO MINERAL. En el libro correspondiente ha quedado registrada esta manifestación de descubrimiento bajo el número de orden 204. Se acompaña croquis concordante con el mapa minero Inspección General de Minas, Julio 3 de 1945. — M. Esteban. — Inspector General de Minas. Salta, 10 de Julio de 1945. — Y VISTOS: El escrito que antecede —fs. 7, atento la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 4/5 por Inspección de Minas de la Provincia y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 117 y 118 del Código de Minería y art. 3º de la Ley Provincial N.º 10.903, regístrese en el libro Registro de Minas de esta Dirección, el escrito de manifestación de descubrimiento de la mina de nuevo mineral d. COBRE, denominada "TURO", corriente a fs. 7, con sus anotaciones y proveídos y publíquese edición en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 119 de dicho Código; todo a costa del interesado. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley Nacional N.º 3.273, fíjase la suma de \$ 10.000. — m/n. como mínimo el capital que el descubridor señor Jesús Hilal, deberá invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro ordenado, en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio o explotación de la misma. Notifíquese al señor Fiscal de Gobierno, en su despacho. Notifíquese y repóngase el papel. — LUIS VICTOR OUTES. — Ante mí: Horacio B. Figueroa. En doce de Julio de 1945 notifiqué al señor Jesús Hilal y firma. — J. Hilal. — T. de la Zerda. En doce de Julio de 1945 notifiqué al señor Fiscal de Gobierno y firma. — L. A. Cornejo. — T. de la Zerda. — Salta Julio 17 - 1945. Se registró en el libro Registro de Minas a los folios 428, 429 y 430 todo de acuerdo a lo ordenado en resolución de fojas 7 — doy fé. — Horacio B. Figueroa".

Lo que el suscripto Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos. — Salta, Julio 24 de 1945.

840 palabras: \$ 153.00. — 25/7/45, 2/8/45 y 10/8/45.

Horacio B. Figueroa
Escribano

EDICTOS SUCESORIOS

N.º 961 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvestre, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por fallecimiento de doña PAULA CANALS DE AGUIRRE, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlos valer. Salta, 18 de julio de 1945. — Lo que el suscripto Secretario hace saber por medio del presente edicto. Julio R. Zambrano, Escribano. Secretario.

\$ 35.—

e/19/7/45 — y/24/8/45.

Nº 909 — **SUCESORIO:** Se hace saber a herederos y acreedores que ante el Juzgado Civil Segunda Nominación del Dr. Néstor E. Sylvester, se declaró abierta la sucesión de MIGUEL FIGUERA o MIGUEL FIGUERA RUBIES. — Salta, Julio 3 de 1945. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario.
\$ 35.00 — e[4/7/45 - v[8/8/45.

Nº 894 Sucesorio. Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don FELIPE SANTIAGO ALVAREZ y de doña LIBERATA o LIVERATA TORRES o LIBERATA o LIVERATA TORRES DE ALVARES, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que le corresponda. Salta, Junio de 1945 — \$ 35. — e[28/6/45 al 3/8/45.

Nº 975 — **SUCESORIO:** El suscrito Juez hace conocer, que por ante este Juzgado a su cargo, se ha abierto el juicio sucesorio de don JUAN SCHEER y que por treinta días de edictos que se publicarán en "La Provincia" y en el BOLETIN OFICIAL, se cita y emplaza a los que se consideren con derechos sobre dicha sucesión, se presenten dentro del término legal a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Tartagal, Julio 21 de 1945. — Benjamín R. Rojas — Juez de Paz Propietario. —
Importe: \$ 35.00. — e[24/7/45 al 29/8/45

Nº 979 — **SUCESORIO.** — Por disposición del Señor Juez en lo Civil Primera Instancia Tercera Nominación, Doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña DORA AUGUSTA GALINDEZ; ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan ante el expresado Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones y a tomar la participación que les corresponda, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Para notificaciones en secretaría, señálase los lunes y jueves o día subsiguiente hábil, si alguno de éstos fuere feriado. — Salta, Julio 10 de 1945. — Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
Importe: \$ 35.00 — e[24/7/45 - v[29/8/45

POSESION TREINTAÑAL

Nº 983 — **POSESION TREINTAÑAL:** Habiéndose presentado el doctor Guillermo F. de los Ríos, por sus propios derechos y como apoderado de los señores Lucía Alvarez de de los Ríos, Celestino de los Ríos, Rosa Amelia de los Ríos de de los Ríos, Sara de los Ríos, Laura de los Ríos, deduciendo acción de posesión treintañal del inmueble denominado "La Represa" o "China Toclin", ubicada en el partido

de Itiyuro, departamento de Orán, comprensión de la Municipalidad de Agüaray, con una superficie de 3.332 hectáreas, dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de doña Petrona Nieva; Sud, propiedad de los herederos de Juan Palomino; Naciente, río Itiyuro; poniente, la finca "Puesta de Alcoba" de los señores Ríos; extensión una legua castellana de frente por una legua castellana de fondo, el señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, ha proveído lo siguiente: Salta, Julio 3 de 1945. — Por presentado y por constituido el domicilio. Téngase al doctor Guillermo F. de los Ríos en la representación invocada, en mérito del testimonio de poder adjunto que se devolverá dejando constancia en autos y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado en Itiyuro, departamento de Orán, denominado "La Represa" o "China Toclin", publíquese edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble mencionado, para que comparezcan a hacerlo valer, debiendo especificarse en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a su mejor individualización. Oficiése a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de Tartagal (Orán), para que informen si la propiedad cuya posesión se pretende acreditar, afecta o no algún bien fiscal o municipal. Oficiése como se pide. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno, Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Repóngase. — Sobre raspado: Tartagal: Vale. SYLVESTER".

Lo que el suscrito hace saber por medio del presente. — Salta, Julio 5 de 1945. — Julio R. Zambrano — Secretario.
\$ 65.00 — e[25/7/45 - v[31/8/45.

Nº 970 — **POSESION TREINTAÑAL.** — Habiéndose presentado el Procurador don Diógenes R. Torres en representación de doña ISOLINA G. DE PAVELICH, deduciendo juicio de posesión treintañal de un inmueble ubicado en "Tipal", jurisdicción del departamento de Chicoana de esta provincia, el que se denomina "San Juan o El Churcal" y teniendo por límites generales los siguientes: Norte, con la finca "Entre Ríos" de don Reynaldo de Palgrave; Este, con propiedad de la sucesión de don Nicolás Tarceyich y parte de la propiedad de don Víctor Cedolini; Sud, con don Víctor Celedoni; y Oeste, con el camino que va de Rosario de Lerma a Chicoana, existiendo sobre este último límite, una fracción de terreno de propiedad de don Agustín Yonar que entra en la propiedad de la Sra. de Pavelich, en una extensión de 90 metros sobre el mencionado camino por 356.40 metros de fondo. El Señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria ha dictado el siguiente AUTO: Salta, Julio 14 de 1945. Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno. Téngase por promovida estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 3/4, hágase conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL, "La Provincia", citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término a contar desde la última pu-

blicación; comparezcan a hacer valer sus derechos. Oficiése a la Municipalidad de Chicoana y Dirección General de Inmuebles para que informen si la propiedad de que se trata afecta o no terrenos municipales o fiscales. Oficiése al Sr. Juez de Paz P. o S. de Chicoana para que reciba las declaraciones, ofrecidas. LOPEZ SANABRIA. Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados o colindantes por medio del presente edicto. — Salta, Julio 18 de 1945. — Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario.
\$ 65.00 — e[21/7/45 - v[27/8/45

Nº 937 — **EDICTO. — POSESION TREINTAÑAL.** — Habiéndose presentado don Diógenes R. Torres, en representación de: Rosalía Liquitay de Burgos, Cresencia Felina Liquitay, Francisco Marcos Liquitay y Camilo Liquitay, por sus propios derechos y como tutor de sus hermanos menores Odilón Eufrazio, José Guálberto, Emilio Augusto y Ernestina Liquitay, invocando la posesión treintañal de los siguientes inmuebles: a) Una CASA Y SITIO con 4 habitaciones y cocina, con los siguientes límites: Naciente, Sud y Norte, con sucesión de Manuel Copa y Poniente, con calle Principal del pueblo. b) Una FRACCION DE ESTANCIA, con las siguientes límites: Naciente, con parte de la estancia "Las Trampas" de sucesión de Marcos Liquitay y Delicia Villada de Liquitay y propiedad de Manuel Colque; Poniente, con Juan Cárdenas; Sud, con Manuel Colque y Rafaela C. de Barrios y Norte, con Compañía Inglesa. — Ambos inmuebles catastrados bajo N.º 458. — c) Un RASTROJO denominado "El Sauce", limitando: Norte, con potrero "El Alto", de sucesión de Marcos Liquitay y Delicia Villada de Liquitay; Sud, con Dámaso Tapia; Este, con Pedro Cárdenas y Oeste, con Macedonio Barrios. d) Un RASTROJO denominado: "El Cardón", limitando: Norte, con potrero "El Alto" y propiedad de Dámaso Tapia; Sud, con potrero "La Banda"; Este, con potrero "El Arenal" y Oeste, con callejón público. Catastrados ambos bajo N.º 456. e) Un POTRERO denominado "El Alto", limitando: Norte con el potrero "El Sauce", Sud, con propiedad de Senobia L. de Colque, Este con Rafaela C. de Barrios y Oeste con rastrojo "El Cardón" y propiedad de Dámaso Tapia. Catastrado bajo N.º 455. f) Un POTRERO denominado "La Banda", limitando: Norte y Oeste con propiedad de la Compañía Inglesa; Sud con rastrojo "El Cardón" y Este con potrero "El Arenal". g) Un Potrero denominado "El Arenal" limitando: Norte con propiedad de Delfina T. de Copa, Sud con potrero "La Banda", Este con el rastrojo "El Cardón" y Oeste con campos de la Compañía Inglesa. Ambas catastradas bajo N.º 457. TODOS LOS INMUEBLES ANTERIORMENTE DESCRIPTOS SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL DISTRITO DE AMBLAYO, DEPARTAMENTO DE SAN CARLOS DE ESTA PROVINCIA. h) ESTANCIA "Las Trampas" u "Orquetas", situada en el DEPARTAMENTO DE LA VIÑA DE ESTA PROVINCIA, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte con propiedad de Juan Cárdenas y la estancia "Orqueta", Sud, propiedad de Manuel Colque y Rafaela C. de Barrios, Este, propiedad de Angel Tapia y Macedonia Barrios y Oeste con estancia y Río "Orqueta". Catastrado bajo N.º 317, el señor Juez de la causa, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, Febrero 5 de 1945. AUTOS Y VISTOS: Atento lo solicitado a fs.

11/13 y lo favorablemente dictaminado por el señor Fiscal del Ministerio Público, precedentemente; en su mérito, cítese por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y por el que actor indique en el momento de su notificación, y por el término de treinta días, y una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en estos autos, para que dentro de dicho término comparezcan al juicio a hacerlo valer, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Recíbese en cualquier audiencia la declaración a los testigos Crisanto Barrios, Erasmo Flores, Agustín Martínez, Angel Tapia y Pedro Cadena, a tenor del interrogatorio de fs. 13. Previamente requiérase de la Dirección General de Catastro de la Provincia y de la Municipalidad de San Carlos, informen sobre la existencia o inexistencia de terrenos o intereses fiscales municipales dentro del perímetro denunciado, a cuyo efecto, ofícieseles. A los fines de la recepción de la Prueba testimonial ofrecida, ofíciese al Sr. Juez de Paz P. o S. de Amblayo. Para notificaciones en Secretaría señálense los lunes y jueves o días subsiguiente hábil en caso de que alguno de éstos fuere feriado. Repóngase la foja y notifíquese. A. AUSTERLITZ.

Se hace constar que por resolución posterior se modifica el auto anterior, en el sentido de establecer que se trata de varios inmuebles; ordenando que la publicación de edictos se efectúe en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, únicamente, y que se oficie también a la Municipalidad de La Viña.

Lo que el suscrito Secretario hace, saber, a sus efectos. Nueve palabras testadas. No Valen —Moisés N. Gallo Castellanos — Escribano Secretario.

\$ 65.00 — e|14/7/45 - v|20/8/45.

N.º 903. — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el doctor Ernesto F. Bavio por doña Micaela Romero de Cruz, deduciendo acción de posesión treintañal de una fracción de terreno ubicada en La Silleta, departamento de Rosario de Lerma, con todo lo edificado y plantado, con una superficie de seis hectáreas, dentro de los siguientes límites: Norte, Sud y Oeste, con propiedad de Mariano Linares, hoy de Domingo Espagnol; y al Este, con propiedad de doña Cruz Guzmán de Romero, hoy María Romero de Colque; el señor Juez de la Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, ha proveído lo siguiente: "Salta, Junio 19 de 1945. — Por presentado y por constituido el domicilio. Téngase al doctor Ernesto F. Bavio en la representación invocada en mérito del testimonio de poder adjunto y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado en La Silleta, departamento de Rosario de Lerma. Publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y Boletín Oficial, como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble mencionado, para que comparezca a hacerlos valer, debiendo especificarse en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a su mejor individualización. Ofíciese a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de La Silleta —R. de Lerma—, para que informen si la propiedad cuya posesión se pretende acreditar, afecta o no algún

bien fiscal o municipal. Ofíciese como se pide a la Dirección General de Rentas y recíbese en cualquier audiencia la información sumaria ofrecida. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno. Lunes o jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. SYLVESTER.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, Junio 25 de 1945. Julio R. Zambrano, Secretario.

\$ 65.—

e|2/7/45 — v|6/8/45

N.º 891. EDICTO POSESION TREINTAÑAL —

Habiéndose presentado don MANUEL QUIROZ, invocando la posesión treintañal de un inmueble ubicado en el partido de Saucelito, departamento de Orán, de esta Provincia, con superficie de setecientos ochenta y siete hectáreas con cincuenta centiáreas, según deslinde, mensura y amojonamiento practicado por el Agriensor Luis Busignani y aprobado judicialmente por auto del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Martín Gómez Rincón, de fecha 18 de septiembre de 1916, con los siguientes límites: Norte con Saucelito; Sud con otra fracción de Potreritos; Este, río San Francisco; y Oeste, Palmar y Palmarcito, el Sr. Juez de la causa, de Tercera Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, junio 19 de 1945: Ampliación del decreto que antecede. AUTOS Y VISTOS: Atento lo solicitado a fs. 6 y 4 vta., cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término, comparezcan a este Juzgado para hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del presente, sin su intervención. Para notificaciones, lunes y jueves en Secretaría, o días subsiguiente hábil en caso de feriado. — A. AUSTERLITZ. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Junio 23 de 1945. Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.

Importe \$ 65.—

e|27/6/45 — v|2/8/45

N.º 876 — POSESION TREINTAÑAL — Habiéndose presentado el doctor José María Saravia con poder de don Ciriaco Laudino Marquez, deduciendo acción de posesión treintañal de dos fracciones de terreno catastrada bajo el número G 270, denominadas ambas fracciones Finca San Rafael, ubicadas en el Departamento La Candelaria, Distrito de El Jardín y encerradas dentro de los siguientes límites: fracción A: Por el Sud, terrenos de doña Rosario Molina de Cancino, luego de Ruiz; Norte, con terrenos de don Amadeo Cancino; Por Naciente, con terrenos de Marcelino Chavarría y Honcra Rodas de Jurado; y por el Oeste, con terrenos de Gregorio Vélez y quince metros de terreno de callejón hasta dar con la acequia El Molino por la parte Norte. Esta fracción esta compuesta de una extensión de 250 mts. de Norte a Sud, por una legua y media más o menos de fondo de naciente a poniente. La fracción B. Limita: Al Norte con la fracción anteriormente designada; Sud, con propiedad de Marcelino Chavarría; Naciente con el Río Salí y Oeste con propiedad de don Juan José Castellanos. Esta fracción tiene una extensión aproximada de 245

metros; 288 milímetros de frente por legua y media de fondo; el señor Juez en lo Civil doctor M. López Sanabria interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil ha proveído lo siguiente: Salta, Abril 20 de 1945. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al doctor José María Saravia en la representación invocada, en mérito a la certificación que antecede, y désele la correspondiente intervención. Por deducida la acción treintañal y publíquense edictos en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL por el término de treinta días, como se pide, llamando a todos los que se creyeren con derecho sobre los inmuebles de que se tratan para que comparezcan por ante este Juzgado, a hacerlos valer, a cuyo efecto exprésense en los edictos los linderos y demás circunstancias de los inmuebles referenciados tendientes a su mejor individualización. Recíbese la declaración de testigos en cualquier audiencia. Ofíciese a la Municipalidad de El Tala, Departamento de La Candelaria y a la Dirección General de Catastro para que informen si las fracciones de terrenos de referencia, afectan o no propiedad fiscal o municipal. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal Judicial y señor Fiscal de Gobierno. Para notificaciones en Secretaría señálense los días Lunes y Jueves o subsiguientes hábiles en caso de feriado. — M. LOPEZ SANABRIA, — Salta, 3 de Abril de 1945. — Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto. Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

\$ 65.—

e|21/6/45 al 27/7/45.

DESLINDE, MENSURA Y AMOIONAMIENTO

N.º 888 — EDICTO: Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera nominación en lo Civil a cargo del Doctor Manuel López Sanabria, el Doctor Juan A. Urrestarazu, con poder suficiente y en representación del señor Miguel Sastre, como propietario de la finca denominada "Carreta Quebrada" y "Puerta de Gil", ubicada en el Partido de Pitos, 2a. Sección del Dpto. de Anta de esta Provincia, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la misma, la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con la finca Arenal de Doña Ernestina Medrano de Mejuto; Sud, con la finca San Roque de Don Pedro S. Palermo; Este, con la finca Mosquito de Don Roque Cuéllar; Oeste, con la línea del Ferrocarril Central Norte Argentino que la separa de la otra fracción de la misma finca, de propiedad del señor Miguel Sureda, a lo que el señor Juez ha proveído lo siguiente: "Salta, Junio 14 de 1945. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancias en autos. Habiéndose llenado los extremos legales del Art. 570 del Cód. de Procedimientos practíquese por el perito propuesto D. Herman Pfister, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en la presentación que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito a quien se posesionará del, cargo en cualquier audiencia y publicación de edictos durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, haciéndose conocer las operaciones que se van a practicar, a los linderos de la finca y demás circunstancias del Ar-

título 575. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. MANUEL LOPEZ SANABRIA. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Junio 19 de 1945. Juan Carlos Zuviria, Escribano - Secretario.

295 palabras: \$ 64.—.

e[27/6/45 — v[2/8/45].

El comprador pagará el 20 % en concepto de seña en el acto del remate y la comisión de arancel que es a cargo del comprador.

CARLOS DE LOS RIOS — Martillero Teléf. 3288 — Publicaciones en El Intransigente y La Provincia.

215 palabras: \$ 8.60.

Nº 977 — Por ROBERTO M. CLEMENT TORANZOS — JUDICIAL — Sin Base — Un Tractor Caterpillar Tipo R. D. 6 de 45 H. P.

El día 30 de Julio de 1945, a las 17 horas, en mi Escritorio de Remates, Calle 20 de Febrero N.º 767, donde estará mi bandera, por orden del Sr. Juez de Comercio, Doctor Arturo Michel Ortiz, Secretaría Ricardo R. Arias, Juicio Ejecutivo Agustín Aloy vs. Nicanor Ruiz, subastaré sin base y dinero de contado: Un tractor marca CATERPILLAR N.º 2 H. 4712 Tipo R. D. 6 de 45 H. P., el que se encuentra en poder del Depositario Judicial designado. Publican "Norte" y "La Provincia". Comisión de Martillero, según Arancel, a cargo del comprador. Para mayores datos al suscrito Martillero Público, calle 20 de Febrero 767. — Telf. 3177. — Roberto M. Clémen Toranzos — Martillero Público.

\$ 15.00

e[24/7/45 al 30/7/45.

N.º 887. — POR JOSE MARIA DECAVI. — JUDICIAL — DERECHOS Y ACCIONES EQUIVALENTES A LA TOTALIDAD DE LA FINCA "PUERTA TASTIL" ANTES "CORRALITO". — BASE: \$ 26.666.66.

El 2 de Agosto de 1945, a las 17 horas, en mi escritorio, calle Santiago del Estero N.º 551, por orden del Sr. Juez en lo Civil, 3a. Nominación, dictada en autos "Ejecutivo - Dr. José María Saravia vs. Doña María Mercedes Torino de Saravia Cánepa", subastaré públicamente, con base de \$ 26.666.66 m/nal equivalentes a las 2/3ras. partes de la valuación fiscal los derechos y acciones que corresponden a la demandada sobre la finca denominada "Puerta Tastil" (antes "Corralito") apta para ganadería y agricultura, ubicada en la Quebrada del Toro, Departamento Rosario de Lerma; con extensión de 6.337 hectáreas y 6.470 metros cuadrados, dentro de los siguientes límites: Sud, finca "El Gólgota"; Poniente, con la cordillera del "Chorro" y terrenos de los herederos de Gaspar Cruz; Norte, con la línea que baja de la cumbre más alta del "Chorro" y sigue por la "Abra de Corralito"; las serranías de "Los Barcos", camino del "Guaicohondo" hasta los bajos de la misma Puerta Tastil y Naciente, con el Río Toro.

En el juicio Sucesorio de Angela Arias de Aráoz, María Aráoz de Torino y Micaela Aráoz de Chavarría, expediente N.º 2908 año 1936 que se tramita en el Juzgado en lo Civil y 3a. Nominación, Adscripto Vieira, consta lo siguiente: a) A fs. 30 vta., a 31 vta., se declaró única y universal heredera de doña María Aráoz de Torino, a su hija legítima Doña María de las Mercedes Torino Aráoz o sea la ejecutada. b) A fs. 50, la ejecutada denuncia como patrimonio sucesorio de su nombrada madre legítima, Doña María Aráoz de Torino, la finca "Puerta Tastil" avaluado en la suma de \$ 40.000.—, solicitando a la vez que el inventario y avalúo sea ampliado con este bien, lo que el Juzgado hizo lugar a fs. 54 y vta. De donde se deduce que los derechos y acciones que se ofrecen en venta por licitación con el presente edicto de remate, equivalente a la to-

talidad de la finca "Puerta Tastil" (antes "Corralito").

El inmueble a subastarse reconoce hipoteca en primer término a favor del Banco Hipotecario Nacional, que se constituyó originariamente por \$ 17.000.—, m/nal, reconociendo a la fecha varios servicios atrasados que hacen montar el crédito citado. El adquirente puede gestionar transferencia de dicho crédito hipotecario para continuar sirviéndolo si así lo deseara y sin el Banco lo acordara. En el acto del remate el 20 % como seña y a cuenta de precio. Publicaciones en "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL.

NOTA IMPORTANTE: El inmueble descripto contiene mejoras consistentes en casa habitación principal, corrales varios; rastros, alfares y otros para cultivos varios; cañas para obreros, etc. Está influenciado por camino nacional que va a Chile y a Bolivia; por estación del ferrocarril a Huaytiquina. Funciona Escuela Nacional. Tiene riego por concesión otorgada por el Gobierno Provincial. Comisión a cargo del comprador — J. M. DECAVI.

493 palabras: \$ 88.90.

v[27/6/45 - v[2/8/45

QUIEBRAS

Nº 965 — QUIEBRA: AUDIENCIA: En la quiebra de JOSE JUNCOSA pedida por el mismo este Juzgado de Comercio resolvió: "Salta, Junio 19 de 1945. — Autos y Vistos: Por presentado y por constituido el domicilio legal. Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por el art. 55 de la ley 11719 y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 13, inciso 2º y 3º y 59 de la citada ley, declárase en estado de quiebra a don José Juncosa, comerciante establecido en Lumbrenas. Procédase al nombramiento del síndico que actuará en esta quiebra a cuyo efecto señálase el día veintiuno a horas doce para que tenga lugar el sorteo previsto por el art. 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el doce del corriente fecha de la presentación. Señálase el plazo de veinte días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y designase el día tres de Agosto del corriente año a horas 10 para que tenga lugar la junta de verificación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurren a ella, sea cual fuere su número. Oficiase al señor Jefe de Correos y Telecomunicaciones para que retenga y remita al síndico la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, la que será abierta en su presencia por el síndico o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes o documentos del fallido para que los pongan a disposición del síndico bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohibese hacer pagos o entregas de efectos al fallido so pena a los que lo hicieron de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; pécédase por el Juez de Paz del lugar y el síndico a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido, la que se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 73 y decretase la inhibición general del fallido, oficiándose al Registro Inmobiliario para su ins-

REMATES JUDICIALES

Nº 982 — Por CARLOS DE LOS RIOS. — Remate Judicial. — Una casa de material y madera ubicada en Pichanal Departamento de Orán, edificada sobre dos lotes de terreno Nº 95 y 96, Manzana 15, Parcela 3 según plano del referido pueblo.

BASE \$ 5 333 32 m/n.

Por orden del Sr. Juez de Comercio Dr. Arturo Michel Ortiz y correspondiente al juicio caratulado "Embargo Preventivo José Botines vs. Abraham Chein el día Martes 31 de Agosto del corriente año, a las 11 horas en mi escritorio en esta Ciudad de Salta calle Buenos Aires N.º 12, remataré con la Base de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/N. equivalente a las dos terceras partes de la valuación fiscal, una casa de material y madera, edificada sobre los lotes N.º 95 y 96 ubicados en la esquina de las calle Alvarado y San Martín en el Pueblo de Pichanal, Departamento de Orán; títulos registrados a folios 157 y 161, asiento N.º 1 y 1 del libro 2º del Registro de Inmuebles del referido Departamento.

cripción. Comuníquese a los señores jueces la declaración de quiebra a los fines previstos por el art. 122 y cítese al señor Fiscal. Hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán por ocho días en el diario "Norte" y en BOLETIN OFICIAL. — I. A. MICHEL O". — Salta, Junio 21 de 1945. Atento el resultado del sorteo nómbrase a don José María Decavi síndico para que actúe en esta quiebra y posesiónesele del cargo en cualquier audiencia. I. A. MICHEL O". — Salta, 26 de Junio de 1945. Ricardo R. Arias, Escribano - Secretario. \$ 45.—. e|20|7|45 — v|28|7|45

N.º 960 — QUIEBRA: En el juicio de "Quiebra de Herminia Rufino Vda. de Toledo", el Juzgado de Comercio ha proveído lo siguiente: "Salta, junio 9 de 1945. AUTOS Y VISTOS: Por presentada y por constituido domicilio legal. Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por el art. 55 de la ley 11.719 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 13 incisos 2º y 3º, 14, 53 y 59 de la citada ley, declárase en estado de quiebra a doña Herminia Rufino Vda. de Toledo; comerciante de la localidad de El Bordo, Dto. de Campo Santo. Procédase al nombramiento del síndico que actuará en esta quiebra a cuyo efecto señalase el día doce del corriente a horas doce, para que tenga lugar el sorteo previsto por el art. 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos la de presentación de la deudora, 17 de mayo del corriente año. Señálase el plazo de veinte días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y designase el día veintisiete de julio próximo a horas diez para que tenga lugar la junta de verificación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurran a ella, sea cual fuere su número. Oficiase al señor Jefe de Correos y Telecomunicaciones, para que retenga y remita al síndico la correspondencia epistolar y telegráfica de la fallida, la que será abierta en su presencia por el síndico o por el Juez en su ausencia, a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes o documentos de la fallida, para que los pongan a disposición del síndico bajo las penas y responsabilidades que correspon-

dam; prohibese hacer pagos o entregas de efectos a la fallida so pena a los que lo hicieran de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el Juez de Paz del lugar y el síndico a la ocupación bajo inventario, de todos los bienes y pertenencias de la fallida, la que se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 73 y decretese la inhibición general de la fallida, oficiándose al Registro Inmobiliario para su inscripción. Comuníquese a los señores Jueces la declaración de quiebra a los fines previstos por el art. 122 y cítese al Sr. Fiscal. Hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán por ocho días en el diario "La Provincia" y en el BOLETIN OFICIAL. Señálense los días martes y viernes o siguiente hábil para notificaciones en Secretaría. Cópiese, repóngase y notifíquese. I. A. MICHEL O". — Salta, Junio 12 de 1945. — Atento el resultado del sorteo, nómbrase a don Pedro Baldi síndico para que actúe en este juicio y posesiónesele del cargo en cualquier audiencia. — I. A. MICHEL O". — Lo que el suscrito hace saber. — Salta, Junio 13 de 1945. Ricardo R. Arias, Escribano - Secretario. \$ 45.—. e|19|7|45 — v|27|7|45

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Nº 973 — EDICTO. — NOTIFICACION DE SENTENCIA. — Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado de la Capital de Salta, Dr. Marcelo Quevedo Cornejo, a cargo del Juzgado Nº 1, en los autos seguidos por el Banco Provincial de Salta vs. Miguel Angel Vera Tobar" se notifica por edictos al ejecutado. Sr. Miguel Angel Vera Tobar de la siguiente sentencia, que dice: "Salta, 2 de Julio de 1945. — AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Por ello, FALLO: Disponiendo se lleve adelante la presente ejecución, hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados; con costas, Regulo el honorario del Dr. Cristián Puló como letrado en la diligencia de embargo preventivo, en cuarenta pesos m/n.; y en el mismo carácter en el juicio ejecutivo en igual suma. Los derechos procuratorios del señor Ruis Moreno en quince pesos con cincuenta centavos como apo-

derado en el preventivo y en seis pesos con sesenta centavos por las medidas preparatorias de ejecución; y los del señor Santiago Esquiú en veinte pesos m/n. como apoderado del juicio ejecutivo (Liquidese el 5 más el 2 1/2 % en el preventivo y el 6 más el 3 % en el ejecutivo.). Notifíquese por edictos (Art. 460 del C. de P.). M. Quevedo Cornejo. — J. Soler. — Salta, Julio 19 de 1945. — Juan Soler Secretario. 205 palabras: \$ 24.60 — e|23|7|45 - v|25|7|45.

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL, se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto n.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción. — (Art. 10º)

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto.. "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.